



Resolución de Secretaría General

N° 0107-2016-MINAGRI-SG

Lima 21 de setiembre de 2016

VISTO:

El Informe N° 0086-2016-MINAGRI/SG-OGGRH-ST, de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Recomendación N° 1 del Informe N° 006-2013-2-3414, Examen Especial a las Obras Públicas del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes, Periodo 1 de agosto de 2008 al 31 de diciembre de 2012, del Órgano de Control Institucional del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes -PEBPT, está referida al inicio de acciones para el deslinde de las responsabilidades administrativas de los ex Directores Ejecutivos del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes, señores Jaime Pedro Otiniano Nández, comprendido en las Observaciones N° 1, 2, 3 y 4; Julio César Arrunátegui Recabarren, comprendido en las Observaciones N° 1, 2, 3 y 4; Segismundo Cruces Ordinola, comprendido en las Observaciones N° 1, 4 y 5; y, Carmen Anita Hidalgo Quevedo, comprendida en las Observaciones N° 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del referido Informe de Control;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0484-2013-MINAGRI, de fecha 09 de diciembre de 2013, se constituyó la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, encargada de efectuar el deslinde de las responsabilidades administrativas de los ex Directores Ejecutivos comprendidos en el Informe N° 006-2013-2-3414, Examen Especial a las Obras Públicas del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes, Periodo 1 de agosto de 2008 al 31 de diciembre de 2012;

Que, de conformidad a lo establecido en el último párrafo del literal a) de la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, las normas de dicha Ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias; asimismo, con fecha 13 de junio de 2014 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, indicándose en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (03) meses de publicado dicho Reglamento General con el fin que las entidades adecúen internamente al procedimiento; precisando que aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 se registrarán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa. Encontrándose, por lo tanto, en cuanto a la aplicación del Título V, referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, vigente desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, ejerce la rectoría del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos y resuelve las controversias, garantizando desde su elección como órgano técnico su autonomía, profesionalismo e imparcialidad; de conformidad a



lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

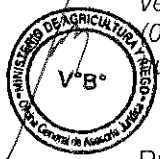
Que, los apartados 6.1, 6.2 y 6.3 del numeral 6. Vigencia del Régimen Disciplinario y PAD (Procedimiento Administrativo Disciplinario) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de marzo de 2015, señalan que: 1) los PAD instaurados antes del 14 de septiembre de 2014 (con resolución u otro acto de inicio expreso) se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al PAD; 2) los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos; y, 3) los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento General;

Que, estando ante dichas precisiones, en el presente caso corresponde aplicar las reglas procedimentales previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. El numeral 7. Reglas Procedimentales y Reglas Sustantivas de la Responsabilidad Disciplinaria, de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, señala en su numeral 7.1 Reglas Procedimentales: a los Plazos de prescripción;

Que, el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que *"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. Añadiendo que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año;*

Que, por su parte, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que *"La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período la Oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior";*

Que, asimismo, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", establece que *"la prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese período la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3)*





Resolución de Secretaría General

N°0107-2016-MINAGRI-SG

Lima 21 de setiembre de 2016

años. Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente”;

Que, en cuanto a la toma de conocimiento de las denuncias provenientes de una autoridad de control, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, ha señalado en el Informe Técnico N° 1299-2015/GPGSC, de fecha 26 de noviembre de 2015, que “(...) cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGS “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, ha precisado que esta se entiende cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad, no habiéndose establecido un plazo de prescripción distinto al señalado en la LSC y su Reglamento General (es decir, un año calendario después de esa toma de conocimiento) que afecte los principios de legalidad y debido procedimiento”;

Que, en este contexto, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego, señala en el Informe del Visto, rubro III. ANÁLISIS, numerales:

“ 3.9 Dentro de los actuados obra el Oficio N° 241-2013-MINAGRI-PEBPT-OCI recepcionado por la Secretaría General de este Ministerio el 27 de setiembre de 2013 por el cual el Jefe del Órgano de Control Institucional del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes del Ministerio de Agricultura y Riego, remite un ejemplar del Informe N° 006-2013-2-3414 “Examen Especial a las Obras Públicas del Proyecto especial binacional Puyango Tumbes”, período del 01 de agosto de 2008 al 31 de diciembre de 2012 y donde se recomienda que la instancia competente deslinde las responsabilidades correspondientes, de los ex funcionarios comprendidos en las Observaciones 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del referido informe, como son los Sres. ex Directores Ejecutivos del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes - PEBPT: **JAIME PEDRO OTINIANO ÑÁÑEZ, JULIO CÉSAR ARRUNÁTEGUI RECARBAREN, SEGISMUNDO CRUCES ORDINOLA, CARMEN ANITA HIDALGO QUEVEDO**; de conformidad con el tipo de relación laboral y/o contractual, y de los dispositivos legales vigentes.

3.10 Es decir, que desde la fecha en que el Jefe del Órgano de Control Institucional del mencionado Proyecto Especial remitió a este Ministerio el Informe N° 006-2013-2-3414 (27 de setiembre de 2013), no se efectuaron oportunamente las acciones correspondientes a fin de implementar las recomendaciones derivadas del Informe de Acción de Control, respecto a los ex funcionarios ex Directores Ejecutivos del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes - PEBPT: **JAIME PEDRO OTINIANO ÑÁÑEZ, JULIO CÉSAR ARRUNÁTEGUI RECARBAREN, SEGISMUNDO CRUCES ORDINOLA, CARMEN ANITA HIDALGO QUEVEDO**. Encontrándose a la actualidad prescrito su sancionar para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario contra los referidos ex - funcionarios, al haber transcurrido en exceso un año computado desde que la entidad conoció de la comisión de la infracción, entendiéndose desde el momento en que el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad recibió el informe de control, de conformidad a lo establecido en el Numeral 97.2 del Artículo 97° del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM y el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.”



Que, en virtud a ello, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego señala en el Informe del Visto, rubro IV CONCLUSIONES:

*"4.1 Por lo expuesto, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, opina que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario contra los ex funcionarios ex Directores Ejecutivos del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes - PEBPT: **JAIME PEDRO OTINIANO ÑÁÑEZ, JULIO CÉSAR ARRUNÁTEGUI RECABARREN, SEGISMUNDO CRUCES ORDINOLA, CARMEN ANITA HIDALGO QUEVEDO**, por los hechos expuestos en el Informe N° 006-2013-2-3414 "Examen Especial a las Obras Públicas del Proyecto especial binacional Puyango Tumbes", período del 01 de agosto de 2008 al 31 de diciembre de 2012, se encuentra prescrita.*

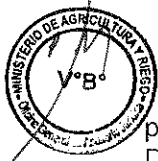
4.2 A tenor de lo establecido en el numeral 97.3 del artículo 97° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, la prescripción debe ser declarada mediante Resolución del Titular de la Entidad."

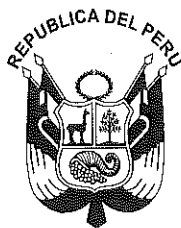
Que, en ese sentido, corresponde declarar que la facultad de la entidad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario en contra de los ex Directores Ejecutivos del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes, señores Jaime Pedro Otiniano Ñáñez, comprendido en las Observaciones N° 1, 2, 3 y 4; Julio César Arrunátegui Recabarren, comprendido en las Observaciones N° 1, 2, 3 y 4; Segismundo Cruces Ordinola, comprendido en las Observaciones N° 1, 4 y 5; y, Carmen Anita Hidalgo Quevedo, comprendida en las Observaciones N° 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Informe N° 006-2013-2-3414, Examen Especial a las Obras Públicas del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes, Periodo del 01 de agosto de 2008 al 31 de diciembre de 2012, se encuentra prescrita, la que corresponde ser declarada por el Titular de la Entidad;

De conformidad con lo establecido en el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y en el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE; y, el artículo 15 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar que la facultad de la entidad para determinar la existencia de la presunta falta disciplinaria e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra los ex Directores Ejecutivos del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes, señores Jaime Pedro Otiniano Ñáñez, Julio César Arrunátegui Recabarren, Segismundo Cruces Ordinola, y Carmen Anita Hidalgo Quevedo, se encuentra prescrita, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.





Resolución de Secretaría General

N° 0107-2016-MINAGRI-SG

Lima 21 de setiembre de 2016

Artículo 2.- Disponer a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego, a fin que en atribución a sus funciones, evalúe la presunta responsabilidad administrativa de quienes permitieron la prescripción materia de autos.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución a los señores Jaime Pedro Otiniano Nández, Julio César Arrunátegui Recabarren, Segismundo Cruces Ordinola, y Carmen Anita Hidalgo Quevedo, a fin de hacer de su conocimiento el contenido de la misma.

Regístrese y Comuníquese.

JOSE LUIS PASTOR MESTANZA
Secretario General (e)



